



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-11-2021

ESTADO No. 177 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00823-00	JORGE ORLANDO RAMIREZ SANCHEZ	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00800-00	EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02006-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	DAVID FORERO MOYANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO DE TRAMITE
4	JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01163-00	NILSON MIGUEL CASTRO BARRAZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO SEÑALA FECHA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-25-000-2011-01050-01	MARIA ISABEL URRUTIA OCORO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00203-00	MIRIAN ESTHER DIAZ GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	11/12/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00659-00	LIZETH PATRICIA LARA YANES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2018-00531-01	RUBY NURY RAMIREZ HERNANDEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2013-00090-01	JORGE ALEXANDER GOMEZ RIVERA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-03352-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP	JUAN CARLOS FERNANDEZ ORTEGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-04994-00	RAFAEL MARTINEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00669-00	JAIME FORERO SABOGAL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2012-01824-00	OLGA LUCIA TORRES BECERRA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04189-00	RAFAEL FONSECA ROBLES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-02925-00	LUZ STELLA ALZATE ECHEVERRY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-02778-00	VIRGELINA CORDOBA HOYOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-00801-00	ONIDES MENA MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-02276-00	LA NACION SENADO DE LA REPUBLICA	MARIA TERESA REINA ALVAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04238-00	CLAUDIA LUCIA ALMARIO CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01918-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ALFONSO ACOSTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO FIJA FECHA
21	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-046-2019-00141-01	JORGE JONHSON PEÑA NARCISO	BENEDICENCIA DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00774-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	ANA ELISA HERNANDEZ DE HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO ORDENA EMPLAZAR

23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01145-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00618-00	JOSE ALFREDO HERRERA LATORRE	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Expediente: No.250002342000-**2021-00823-00**

Tema: Inicio de trámite de expropiación terreno.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jorge Orlando Ramírez Sánchez presentó demanda contra la Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., en virtud de la cual pretende se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD de LA RESOLUCION No. 20206060018695, acto administrativo por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, ubicado en el municipio de Manizales, departamento de Caldas. Teniendo como soporte para su NULIDAD L FALSA MOTIVACION que soporta su expedición concretada en la real y material del inmueble por el propietario-DEMANDANTE, antes de la fecha de su expedición y la actual construcción total de la obra vial.

SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCION20216060003555 de fecha 02-03-2021 mediante el cual se resolvió negativamente la reposición incoada contra la RESOLUCION 20206060018695.

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

TERCERO: SE DECLARE LA NULIDAD del **acto ficto ANI No.20216060030981**, mediante el cual se negó la nulidad de la notificación de la resolución **20206060018695**.

CUARTO: CONDENAR A LAS DEMANDADAS, para que a título del **restablecimiento del derecho vulnerado a mi mandante**, ACTUALIZEN y CANCELEN EL VALOR del área DEL INMUEBLE PROPIEDAD del **DEMANDANTE**, actualmente ocupada con la construcción de la vía, oportunamente entregada en la negociación directa por mi poderdante: el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número **100-64239** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES, valor que deberá ser cancelado como indemnización por la ocupación de su propiedad.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título del restablecimiento del derecho, **LAS DEMANDADAS DEBERAN efectuar** el pago inmediato del valor del predio ocupado por estas y entregado por el actor mediante las argucias de la DEMANDADA CONCESION PACIFICO, en el área del inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria número **100- 64239** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES.

SEXTO: Disponer en los términos del artículo 191 del CPACA, que esta providencia una vez ejecutoriada y realizado el pago por parte de las DEMANDADAS, se protocolice y registre en el folio de matrícula inmobiliaria constituyéndose en el título traslativo del dominio a favor de las DEMANDADAS.

SEPTIMO: Que a la providencia condenatoria emitida por su Despacho se le de cumplimiento en los términos y condiciones del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO. En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.”

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a los procesos para conocer en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

De conformidad con las competencias establecidas por el legislador en el Decreto 2289 de 1989, por el cual se dictaron disposiciones relacionadas

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sección Segunda de este tribunal conoce únicamente de:

“SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Negrilla y subrayado fuera de texto).¹

Al analizar la norma anteriormente citada, de cara a las súplicas planteadas en la demanda se advierte, que en el sub lite, se pretende declarar la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, se resolvió negativamente la reposición y se negó la nulidad de la notificación.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver no se enmarca dentro de los asuntos que puedan ser ventilados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral, que conoce la Sección Segunda de este Tribunal.**

En providencia de la Sala Plena de este Tribunal del 22 de enero de 2018², al explicarse en qué consiste el conocimiento de asuntos laborales y su naturaleza, se expresó:

"En este punto, resulta conveniente precisar que se entiende que una controversia tiene carácter laboral, cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y en ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla.

Asimismo, en los eventos en los que se discuten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, se requiere la existencia de (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario."

De acuerdo con la providencia en cita, resulta importante recalcar que se trata de un asunto de carácter laboral, cuando surge una controversia entre un servidor público y la entidad en la cual labora; se discute el reconocimiento o liquidación de una prestación entre un empleado y la

¹ Decreto 2289 de 1989, "Por el cual se dictaron disposiciones relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativo".

² Magistrado ponente: doctor José Élvor Muñoz Barrera, radicación conflicto: 25000233600020170221300, demandante: Departamento de Boyacá, demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

entidad encargada de su reconocimiento, liquidación y pago; se controvierte los actos administrativos proferidos en ejercicio del poder disciplinario, y finalmente cuando se demande la existencia de una relación laboral o la legalidad en el retiro o desvinculación de un empleado público.

A contrario sensu, en el presente asunto la controversia gira en torno a un tema de relativo al trámite de expropiación de un terreno, por lo que es evidente que, de ninguna manera, es la sección segunda la competente para el conocimiento del mismo.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es del siguiente tenor literal:

*“**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.” (Subraya y negrilla de la Sala)

Con relación a lo expuesto con anterioridad, **resulta claro que el conocimiento del medio de control que nos convoca, recae sobre la Sección Primera de esta Corporación**, ya que esta tiene una competencia residual de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponden a las demás secciones.

De tal manera, como el tema del caso *sub examine* corresponde a la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales, **se ordenó**

Demandante: Jorge Orlando Ramírez Sánchez
Expediente No. 2021-00823-00

iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3 y, dicho asunto no le corresponde a las secciones segunda, tercera o cuarta, por tal motivo, es evidente, que le corresponde a la sección primera de acuerdo a lo previamente manifestado.

Por lo anterior, se tiene entonces, que el presente asunto no es de conocimiento de la Sección Segunda de este Tribunal, en consecuencia, se procederá a **DECLARAR** la falta de competencia, ordenando **REMITIR** el expediente de referencia a la Secretaria de la Sección Primera **para que se efectúe el respectivo reparto**, entre los magistrados que integran dicha sección.

Atendiendo a lo expuesto esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Jorge Orlando Ramírez Sánchez** contra la **Agencia Nacional de Infraestructura — Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado — Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a la **Secretaria** de la **Sección Primera** de ésta Corporación, para que se someta a reparto entre los magistrados que la integran.³

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.183

Firmada electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

³ **Parte actora:** leromeroball@gmail.com - hugoazuero512@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00800-00
Demandante:	Edwin Fernando Torres Aguirre
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de la Mesa Cundinamarca
Providencia:	Remite por competencia - Sección Primera

1.- Antecedentes

El 21 de septiembre de 2021, el señor **Edwin Fernando Torres Aguirre**, persona privada de la libertad, presentó demanda titulada *“nulidad y restablecimiento del derecho, suspensión provisional del acto administrativo”*, la cual, por la ambivalencia de su contenido, fue repartida como una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal. Luego de la lectura íntegra del escrito, y de una búsqueda en el registro de actuaciones a nombre del accionante, arribó a la conclusión de que la demanda presentada por el señor Torres Aguirre no es una acción de tutela, en atención a que el actor ya agotó ese mecanismo constitucional, sino que es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ello, remitió la demanda ante este Tribunal, por ser la autoridad judicial competente.

Sometida a reparto el día 28 de septiembre de 2021, correspondió su conocimiento a este Despacho.

2.- Consideraciones de la Sala

En la demanda, el señor Torres Aguirre, en nombre propio, solicita la nulidad de las resoluciones No. 231 y 232 del 08 septiembre de 2020, proferidas por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de la Mesa Cundinamarca, por medio de las cuales fue sancionado disciplinariamente con la pérdida del derecho de redención de pena por 60 y 80 días. A título de

restablecimiento del derecho, solicita la protección de su derecho al debido proceso.

Para efectos del pronunciamiento actual, se destacan los supuestos fácticos que permiten el análisis de las competencias por las reglas de reparto interno en el Tribunal:

- Mediante resoluciones No. 00207 y 00206 del 24 de agosto de 2020, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de la Mesa Cundinamarca declaró responsable al señor Torres Aguirre, **en su calidad de persona privada de la libertad**, de haber cometido faltas graves, y le impuso como sanción la pérdida del derecho de redención de la pena por 80 y 60 días respectivamente.
- A través de la resolución No. 0230 del 04 de septiembre de 2020 el Grupo Uno del Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de la Mesa Cundinamarca resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 00207 del 24 de agosto de 2020, y decidió no reponerla. Decisión confirmada cuando se resolvió el recurso de apelación, mediante resolución No. 0232 del 08 de septiembre de 2020.
- Mediante resolución No. 0226 del 03 de septiembre de 2020 el Grupo Uno del Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de la Mesa Cundinamarca resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 00206 del 24 de agosto de 2020, y también mantuvo la decisión primigenia. Decisión confirmada al desatar el recurso de apelación, mediante resolución No. 0231 del 08 de septiembre de 2020.

De los soportes fácticos y jurídicos de que trata este proceso sancionatorio contra un recluso como persona natural sin vínculo laboral con entidad pública alguna, vistos los actos acusados y las pretensiones de la demanda, la impugnación no guarda relación con un conflicto de naturaleza laboral y en consecuencia, su conocimiento no es propio de esta Sección. No por ser sancionatorio puede calificarse como laboral. Es laboral si el proceso sancionatorio se profiere contra quien tiene una relación laboral con entidad pública alguna.

En efecto, el decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispuso en su artículo 18, la asignación de competencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por secciones. Veamos lo concerniente a las secciones primera y segunda:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

2. *Los electorales de competencia del tribunal;*

3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del decreto ley 1222 de 1986 y 101 del decreto ley 1333 de 1986;*

4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*

5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o acuerdo, en los casos previstos en la Ley;*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley;*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo brevemente expuesto, y la lectura detenida de las reglas de reparto, se concluye de manera necesaria, que la competencia para dirimir este conflicto es de los Despachos asignados a la Sección Primera que conocerán, entre otros asuntos, de los de la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

La controversia actual se centra en actos administrativos proferidos en ejercicio de la función disciplinaria con la que cuenta el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de la Mesa Cundinamarca para adelantar los

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

procesos sancionatorios contra reclusos, sin que se refiera tal disciplina a una persona que tenga un vínculo laboral con esa entidad. Luego entonces, deviene obligatorio concluir que, para su conocimiento, por disposición de la competencia residual, no existe duda alguna que el asunto en ciernes debe ser conocido, tramitado y decidido por la **Sección Primera** de este Tribunal.

Será la sección primera la que defina lo atinente a la admisión o la procedencia de la demanda en los términos en que ha sido interpuesta.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta Sección para conocer de la presente demanda, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir a la mayor brevedad posible el expediente a la **Sección Primera (reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Demandado: **David Forero Moyano**

Litisconsorte Necesario: Entidad Promotora de Salud - Salud Total

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-02006-00**

Asunto: Celebración Audiencia Inicial del Art. 180 del C.P.A.C.A.

Tema: Lesividad

En audiencia celebrada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 09:30 a.m., fecha y hora señalados mediante auto del doce (12) de octubre del año en curso, que convocó a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la presente diligencia, el suscrito Magistrado dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y por lo tanto, la declaró legalmente abierta.

En dicha diligencia, teniendo en cuenta la intervención y solicitud del Ministerio Público, una vez concluida la presentación de las partes el Magistrado sustanciador manifestó que, dado los inconvenientes en la notificación del extremo pasivo de la litis, resultaba procedente suspender la audiencia para efectos que se corrijan tales inconsistencias, con el fin de garantizar el derecho de defensa y audiencia de las partes especialmente de la parte demandada.

Lo anterior por cuanto la citación enviada a las partes, indica como plataforma para conexión la denominada Microsoft Teams siendo la correcta Lifesize y, además, porque no se tiene claridad sobre el correo electrónico de la apoderada del señor David Forero Moyano, esto es, de la Dra. **Myriam Hernández Quintero**.

Al respecto debe advertir el despacho que, dentro del expediente, obra constancia de correo electrónico enviado por el señor David Forero Moyano

el veintisiete (27) de agosto de 2018, visible a folio 152 del plenario, en el cual solicita le sean notificados el auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar de fechas ocho (08) de marzo de 2018, a los correos davidforero23hotmail.com (sic) y barguello10@hotmail.com, a lo cual se procedió de conformidad.

Posteriormente, el veintitrés (23) de noviembre de 2018, el demandado aportó memorial contentivo de la contestación de la demanda en nombre propio, indicando como dirección de notificación la carrera 83 No. 145-26 apto 105 bloque 13, las terrazas, de esta ciudad (sic) (fol. 159-161). Por lo anterior, mediante auto adiado veinte (20) de marzo de 2019 (fol. 172) se profirió auto requiriendo al demandado para que acreditase la calidad de abogado ya que consultada la página de Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co> el señor David Forero Moyano no se encontraba activo en la misma.

El primero (1º) de abril del año 2019, se allegó poder otorgado por el señor David Forero Moyano a la Dra. **Myriam Hernández Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No.41.396.441 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.27.295 del C.S. de la J. y un nuevo memorial de contestación de la demanda suscrito por ella en el que se indica como dirección de notificación la carrera 83 No.145-26 apto 105 bloque 13, las terrazas, de esta ciudad (sic) (fol. 184-189), la misma suministrada por el demandado. Posterior a ello la apoderada no ha actuado en las demás etapas del proceso ni ha aportado dirección de notificación distinta o correos electrónicos para tales efectos.

Mediante proveído calendado doce (12) de octubre de 2021 (fol. 259 a 260) se fijó fecha, hora y plataforma (Lifesize) para la continuación de audiencia inicial de manera virtual, el cual **fue notificado por estado** y enviado al correo davidforero23@hotmail.com (fol.261) con archivo adjunto contentivo del auto antes citado.

De igual forma, la citación a la precitada diligencia pese a indicar una plataforma distinta a la que dispuso el auto que fijo fecha y hora para audiencia fue enviado a la parte demandada a los correos davidforero23@hotmail.com y barguello10@hotmail.com, como consta a folio 267 del expediente y **por telegrama No.001/CAOJ a la dirección física aportada por la apoderada en el escrito de contestación, esto es, a la carrera 83 No.145-26 apto 105 bloque 13, las terrazas en la ciudad de Bogotá** (fol. 263).

Finalmente el día diez (10) de noviembre de 2021 a las 10:13 a.m. fue enviado desde el correo institucional del Despacho s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co el manual instructivo para audiencia y el respectivo link para conexión a la misma, a los correos davidforero23@hotmail.com y barguello10@hotmail.com, según consta a folio 271 del expediente.

Expediente No. 2017-02007-00
Actor: David Forero Moyano

Así las cosas y teniendo en cuenta que pese a las diligencias efectuadas por la Secretaría de la Subsección a efectos de notificar las providencias emitidas en el proceso de la referencia, no ha sido posible la comparecencia de la apoderada del demandado, y como quiera que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 introdujo la virtualidad para la realización de las audiencias y diligencias en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país desde entonces, en aras de garantizar el derecho de audiencia y defensa **se REQUIERE por ÚNICA vez al demandado, el señor David Forero Moyano, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte correo de notificación en la que pueda ser citada la Dra. Myriam Hernández Quintero identificada con cédula de ciudadanía No.41.396.441 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.27.295 del C.S. de la J. a efectos de continuar con el trámite correspondiente.**

NOTIFÍQUESE¹Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota2@gmail.com
Parte demandada: davidforero23@hotmail.com, barguello10@hotmail.com
Litis consorte: notificacionesjud@saludtotal.com.co, oscarjj@saludtotal.com.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-01163-00
DEMANDANTE: NILSON MIGUEL CASTRO BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Se **CONVOCA** a las partes, a la reanudación de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia.

Así mismo, por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos;

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

abogados08@yahoo.com; blapoco711@hotmail.com; deata.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-25-000- 2011-01050-01
Demandante:	María Isabel Urrutia Ocoro
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 06 de mayo de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2013, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2014-00203-00
Ejecutante: Miriam Esther Díaz Gil
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó oficial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP--, allegar las constancia, comprobantes y liquidaciones con sus respectivos soportes, en los que se acredite claramente el valor cancelado a la ejecutante, en virtud de en virtud de las Resoluciones Nos. 002811 del 9 de diciembre de 2008, RDP 30621 del 8 de julio de 2013, RDP 053054 del 18 de noviembre de 2013 y las demás que fueron expedidas para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción., dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-2004-06784-01.

Corolario de lo anterior se allegó por parte de la entidad ejecutada 3 cupones de pago expedido por Bancolombia e identificados con Nos. 136421, 160490 y 133239 en donde se registra el valor neto a pagar a la actora así:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 136421	
20274663210		MES 12	AÑO 2013
		PAGUESE HASTA 23/03/2014	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44	
IDENTIFICACION CC 22419392		NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,492,322.45	
23	RELIQUIDACION AL 12%	22,136,982.81	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	3,887,256.00	
16	SALUDCOOP		3,076,580.00
892	BANCO POPULAR (12 de 92)		1,015,335.00
Línea de Atención al Pensionado:		29,516,581.26	4,091,915.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	25,424,646.26

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 160490		
20214637317		MES 4	AÑO 2009	PAGUESE HASTA 27/07/2009
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44		
IDENTIFICACION CC 22419392		NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	2,451,306.70		
12	MSADA ADICIONAL 0%	6,288,342.00		
70	MESADAS DESCUENTO 12%	26,375,908.00		
80	PAGO RETROA. MSDA INCL 0% UNICO	11,995,565.00		
88	MESADAS DESCUENTO 12.5%	12,000,406.00		
16	SALUDCOOP		4,963,100.00	
892	BANCO POPULAR S.A (5 de 72)		657,433.00	
Línea de Atención al Pensionado:		59,111,527.70	5,620,533.00	
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3389950Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	53,490,994.70	

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 133239		
20274663210		MES 6	AÑO 2014	PAGUESE HASTA 25/09/2014
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44		
IDENTIFICACION CC 22419392		NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	3,560,073.51		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	40,027,193.41		
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	13,632,598.53		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	8,709,185.87		
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	3,560,073.00		
16	SALUDCOOP		6,934,400.00	
892	BANCO POPULAR (18 de 92)		1,015,335.00	
Línea de Atención al Pensionado:		69,489,124.32	7,949,735.00	
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	61,539,389.32	

Los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios.

Los intereses sobre mesadas posteriores a la ejecutoria no son objeto de este proceso ejecutivo razón por la cual se **solicita oficial** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- para que identifique con precisión a que acto administrativo corresponde cada cupones allegados y si el valor neto reflejado en los cupones de pago, incluye mesadas posteriores; y, en tal caso indicar cuál es el capital causado a

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

la fecha de ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo, sin incluir las precitadas mesadas. Con todo deberá allegar las liquidaciones efectuadas que soportaron el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, como quiera que no fueron allegadas las liquidaciones propias de los actos administrativos de cumplimiento y no es posible arribar a la conclusión requerida para efectuar la proyección y revisión del monto que la parte actora pretende le sea ejecutado por **concepto de intereses moratorios**.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00659-00
Demandante:	Lizeth Patricia Lara Yanes
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, mediante auto del 01 de octubre de 2021 inadmitió la demanda, y la parte actora, encontrándose dentro del término legalmente establecido, la subsanó.

Por lo anterior, se procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por Lizeth Patricia Lara Yanes contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365

de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 10. Reconocer** personería para actuar a la abogada SPHANNY SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.856 de Bogotá D.C. y T.P. No. 211.008 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2018-00531-01
Demandante:	Ruby Nury Ramírez Hernández
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 06 de mayo de 2021, que **aceptó el impedimento** manifestado por los Magistrados de esta Corporación en el proceso referenciado y ordenó la remisión para el sorteo de conjueces.

Por Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia arriba citada, y póngase en conocimiento de los Magistrados que integran la Sala Plena de esta Corporación, por intermedio de la Secretaría General, a través de correo electrónico.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030- 2013-00090-00
Demandante:	Jorge Alexander Gómez Rivera
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José De Caldas
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de junio de 2021 que **RECHAZÓ** el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia incoado por la apoderada del demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de julio de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado Administrativo de Origen para lo de su competencia.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-03352-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Juan Carlos Fernández Ortega
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2020 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-04994-00
Demandante:	Rafael Martínez Sánchez
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2021 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de marzo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-00669-00
Demandante:	Jaime Forero Sabogal
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2021 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2012-01824-00
Demandante:	Olga Lucia Torres Becerra
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 24 de junio de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de marzo de 2015, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-04189-00
Demandante:	Rafael Fonseca Robles
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 24 de junio de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-02925-00
Demandante:	Luz Stella Alzate Echeverry
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2021 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de mayo de 2015, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2015-02778-00
Demandante:	Virgelina Córdoba Hoyos
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de julio de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de junio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-00801-00
Demandante:	Onides Mena Mosquera
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 09 de abril de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-02276-00
Demandante:	Nación – Congreso de la República – Senado de la República
Demandado:	María Teresa Reina Álvarez
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-04238-00
Demandante:	Claudia Lucia Almario Chaparro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 09 de septiembre de 2021 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de junio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01918-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Alfonso Acosta Bejarano

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 18 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por el apoderado del señor Alfonso Acosta Bejarano.

Ahora bien, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia se fija fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la continuación de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual, para lo cual el Despacho procede a fijarla así:

- **Día: siete (7) de diciembre** de dos mil veintiuno (2021)
- **Hora: 10:00 a.m.**–hora judicial-

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para tales efectos, se les solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números celulares, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los **datos que reposan dentro del expediente** así:

- **Parte demandante:**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cmendivels@ugoo.com.co
- **Parte demandada:**
dolmero@hotmail.com

La audiencia quedará oficialmente grabada en el aplicativo Microsoft Teams, office 365, y de ella la magistrada ponente dejará constancia en acta cuya copia se anexará al expediente y se remitirá a los correos de las partes para su conocimiento.

Insértese copia de este auto en el expediente, así como la copia del acta que se levantará de la audiencia, por los medios electrónicos que dispone la Rama Judicial.

Permanezca el expediente en el despacho para evitar tránsito documentario entre dependencias y cumplir las reglas de autocuidado y bioseguridad dada la situación actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente No. 25000-23-42-000-2018-01918-00

Demandante: UGPP

Demandada: Alonso Acosta Bejarano

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-046-2019-00141-01
Demandante:	Jorge Jonhson Peña Narciso
Demandado:	Beneficencia de Cundinamarca
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que declaró probada la excepción de caducidad

1.- Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del oficio BEN-G.G.50000-155 del 04 de mayo de 2018, mediante el cual se le negó el régimen retroactivo de cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar sus cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 7 de septiembre de 1996, más los intereses moratorios desde cuando se originó el pago de las sumas adeudadas conforme el CPACA, sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

La demanda fue admitida mediante de auto del 12 de julio de 2019 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y contestada por la Beneficencia de Cundinamarca, dentro del término oportuno. Propuso como excepción previa, la inepta demanda, por no haberse demandado el acto definitivo que reconoció total o parcialmente el derecho reclamado.

2.- El auto apelado

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 20 de noviembre de 2020, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido, lo que lleva implícita la ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado el acto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que realmente liquidó sus cesantías, y declaró terminado el proceso, con base en los siguientes argumentos:

Después de analizar el contenido de los artículos 161 y 164 del CPACA, señaló que las cesantías, si bien tienen un periodo de causación anual, no se enmarcan en el contexto de una prestación periódica, toda vez que tienen el carácter de prestación unitaria, por lo que, en el presente proceso al pretenderse su reliquidación, debió presentarse la demanda dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los 4 meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto.

En el presente caso, se demandó la nulidad de un acto administrativo derivado de una respuesta a una petición. Con la petición presentada por la parte actora, el 18 de abril de 2018, se pretendió revivir términos respecto de una actuación que ya había sido objeto de pronunciamiento por la administración, esto es, la liquidación definitiva (sic) de las cesantías, la cual culminó con la expedición de la resolución No. 0375 de 17 de marzo de 1997, acto sobre el que ya operó el fenómeno de la caducidad.

Con la petición efectuada el 18 de abril de 2018, la parte actora pretendió la revocatoria de la resolución No. 0375 del 17 de marzo de 1997, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud, de manera que tampoco es susceptible de un control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación. Como fundamento, señaló que el acto demandado, es un verdadero acto administrativo particular que modificó una situación jurídica individual, subjetiva y concreta, objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Contrario a lo definido por el *a quo*, no es cierto que se haya pretendido la revocatoria de la resolución No. 0375 del 17 de marzo de 1997, mediante la cual

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

se liquidaron y pagaron las cesantías al demandante por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre y el 30 de diciembre de 1996. Por el contrario, lo que se demanda es el régimen aplicado al funcionario en el oficio demandado, que abarca el tiempo transcurrido entre su vinculación en 1996 hasta la fecha, dando aplicación al régimen anualizado, lo que afectó su derecho adquirido. Así, lo que se busca es saber si la decisión de la entidad demandada al negar el derecho se ajusta o no a la legalidad.

4.- Oposición al recurso de apelación

La apoderada de la entidad demandada señaló que no es posible afirmar que el oficio BEN-GG-5000-155 del 04 de mayo de 2018 sea un acto administrativo que haya modificado una situación jurídica individual, subjetiva o concreta, sino que es un mero concepto que se limitó a explicar la normatividad aplicable al peticionario y las razones por las cuales pertenece al régimen anualizado de cesantías.

La entidad efectuó la consignación de las cesantías con respeto a la autonomía de la voluntad del demandante, quien desde el año 1997 hizo constar la selección del fondo de cesantías Porvenir, que eligió de forma libre, espontánea y sin presiones.

Además, la entidad dio aplicación a las leyes 50 de 1990, 10 de 1990, 100 de 1993, 344 de 1996 y el decreto 1582 de 1998, teniendo en cuenta que la Beneficencia de Cundinamarca, durante el transcurso de su existencia, y para el momento en que el demandante ingresó a laborar, prestó y realizó actividades directamente relacionadas con el sector salud.

Reiteró que el oficio demandado no es susceptible de control jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, por no ser el acto definitivo que liquidó las cesantías por retiro parcial o definitivo.

5.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido, lo que lleva implícita la ineptitud

sustantiva de la demanda por no haber demandado el acto que realmente liquidó sus cesantías, y declaró terminado el proceso, se ajustó o no a derecho.

5.1.- Competencia.

Recientemente mediante la ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que *“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada el 25 de noviembre de 2020, es decir, con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021²- razón por la cual, el estudio que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243³ de la ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que pone fin al proceso y el artículo 125⁴ le otorga a la Magistrada Ponente la facultad para resolver el recurso, ya que como se verá, la decisión a tomar no se encuentra inmersa en el citado numeral 3º del artículo 243 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
 (...)”

3. El que ponga fin al proceso.”

⁴ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

5.2.- Razones fácticas y jurídicas para la decisión

5.2.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, debe estudiarse el contenido del artículo 164 del CPACA, que en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(..)”

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

“(..)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(..)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

“(..)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Así, el fenómeno jurídico de la caducidad fue establecido como un límite al ejercicio de los medios de control contenciosos administrativos, para salvaguardar la seguridad jurídica de los actos administrativos, frente a la inactividad de la persona usuaria de la administración.

En el presente caso, la controversia se contrae a determinar si se encuentra ajustado o no a derecho el oficio BEN-G.G.50000-155 del 04 de mayo de 2018, mediante el cual se le negó el régimen retroactivo de cesantías al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar sus cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 7 de septiembre de 1996, más los intereses moratorios desde cuando se originó el pago de las sumas adeudadas conforme el

CPACA, sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

Así, a efectos de resolver la excepción de caducidad, debemos, en primer lugar, entrar a determinar la **naturaleza** de las cesantías, en el sentido de establecer si son o no una prestación periódica.

Si se concluye que son una prestación periódica, se debe dar aplicación al literal c.) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, según el cual, el medio de control de nulidad puede ser presentado en cualquier tiempo. Por el contrario, si se arriba a la conclusión de que es un pago único no periódico, se deberá aplicar el literal d) del numeral 2° de ese mismo artículo, por lo que el medio de control debe ser presentado dentro del término de caducidad fijado en los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

5.2.2.- Naturaleza del auxilio de cesantías

Las cesantías son una prestación social a cargo del empleador cuya creación se encaminó a constituir un auxilio para el trabajador en el evento en que quedara cesante.

En el régimen legal colombiano, existen dos formas de liquidar dicho auxilio, que son: **i)** las cesantías retroactivas; y **ii)** las cesantías anualizadas. La primera de ellas corresponde al pago por parte del empleador durante la vigencia de la relación laboral, tomando como base el último salario devengado⁵; de otro lado las cesantías anualizadas se liquidan anualmente y se consignan a la administradora del fondo de cesantías, a más tardar, el 14 de febrero de cada año⁶.

Ahora bien, sobre las reclamaciones de naturaleza laboral, el Consejo de Estado, desde el año 2018⁷, ha hecho orientaciones constantes⁸ para señalar que quien

⁵ De conformidad con las Leyes 6.^a de 1945 y 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947

⁶ El régimen anualizado fue regulado inicialmente por el Decreto 3118 de 1968 y más adelante por la Ley 50 de 1990.

⁷ Auto del 15 de marzo de 2018. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 25000-23-42-000-2015-01448-01

https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=25000234200020150144801

⁸ Ver, por ejemplo, auto del 10 de mayo de 2018. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 08001-23-33-000-2014-01202-01;

https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=08001233300020140120201

sentencia del 1° de febrero de 2018. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 25000-23-25-000-2012-

pretenda su reconocimiento y pago no está sujeto al término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA, siempre y cuando tenga vigente su vínculo laboral con la entidad demandada. Añadimos a lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de aquellas prestaciones no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación. La prescripción opera de manera autónoma de la contabilización del término de caducidad para el ejercicio de la acción.

En efecto, se ha considerado que, dada la continuación del vínculo laboral, las prestaciones que de él se deriven tienen ese mismo carácter de continuas o periódicas, el cual se pierde cuando finaliza la relación laboral.

Fue así como el Consejo de Estado⁹, arribó a la siguiente conclusión, que se transcribe, dada su relevancia para resolver la excepción de caducidad en el presente asunto:

“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es posible concluir que para realizar el conteo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda la reliquidación de las cesantías, se debe determinar si el demandante tiene o no un vínculo laboral vigente con la entidad demandada. En caso

01393-01;

https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=2500023250002012013930
1

auto del 18 de mayo de 2018. C.P. Dr. César Palomino Cortés. Rad No. 25000-23-42-000-2014-02814-01;
https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=2500023420002014028140
1

auto del 31 de mayo de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-02204-01

https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=2500023420002015022040
1

⁹ Auto del 25 de abril de 2019. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 25000-23-42-000-2016-03390-01

https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=2500023420002016033900
1

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

afirmativo, las cesantías deben ser consideradas como una prestación periódica y por ende, se debe dar aplicación al literal c.) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA; de lo contrario, las cesantías ya no serán una prestación periódica, y debe darse aplicación al literal d) del numeral 2° de ese mismo artículo.

6.- Caso concreto

Definido el punto anterior, es menester analizar las pruebas aportadas hasta el momento dentro del expediente, para determinar si a la fecha, el señor Jorge Jonhson Peña Narciso tiene o no vigente su vínculo laboral con la Beneficencia de Cundinamarca.

Fue por lo anterior que mediante auto del 18 de junio de 2021 este Despacho ofició a la entidad demandada para que informe: **i)** si el señor Jorge Jonhson Peña Narciso, actualmente se encuentra vinculado a la entidad o no, en caso de haberse desvinculado informar en qué fecha se retiró; **ii)** certifique la naturaleza de vinculación que ha tenido dentro de la entidad ya sea como trabajador oficial, empleado público o contratista.

La entidad dio respuesta a la anterior solicitud, y aportó la siguiente certificación:



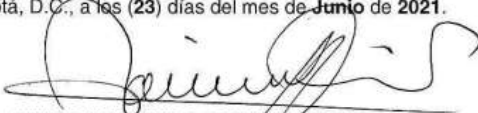
EL SECRETARIO GENERAL DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que **JORGE JONHSON PEÑA NARCISO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.395.194** de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el **04 de Octubre de 1994** a la fecha, desempeñando **actualmente** el cargo de **ENCARGO** como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (E)**, Código **219**, Grado **02**, **PLANTA GLOBAL**, dependiente de la **Secretaría General**, presentando una **interrupción** por **31** días del **07 de Agosto de 1996** al **06 de Septiembre de 1996**.

Que **JORGE JONHSON PEÑA NARCISO**, tiene **vínculo laboral a hoy**, como **empleado público de carrera Administrativa Encargado** y se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa.

La anterior se expide a solicitud de la de la Oficina Asesoras Jurídica de la Entidad, en Bogotá, D.C., a los **(23)** días del mes de **Junio** de **2021**.


JAVIER HERNANDO CAYCEDO SASTOQUE
Secretaria General

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En virtud de lo anterior, se encuentra demostrado que el señor Jorge Jonhson Peña Narciso tiene un vínculo laboral vigente con la Beneficencia de Cundinamarca, como empleado público de carrera administrativa.

Por lo anterior, es evidente que las cesantías retroactivas que se reclaman tienen la naturaleza de ser una prestación periódica, al tener el demandante su vínculo laboral vigente, por lo que debe darse aplicación al literal c.) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, según el cual, el accionante podía presentar este medio de control en cualquier tiempo, y no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que, sobre el particular, habrá de revocarse la decisión impugnada.

De otra parte, frente a si el oficio BEN-G.G.50000-155 del 04 de mayo de 2018, mediante el cual se le negó el régimen retroactivo de cesantías al demandante es o no un acto demandable, se permite este Despacho transcribir apartes de la jurisprudencia ya estudiada¹⁰, que sobre el particular señaló:

“Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria”.

En virtud de lo anterior, y en atención a que entre el demandante y la Beneficencia de Cundinamarca aún subsiste una relación laboral, es evidente, como se indicó, que sus cesantías se constituyen como una prestación periódica, por lo que, en cualquier momento, el accionante puede pedir su reliquidación con un régimen específico, y el acto que resuelva esa solicitud, será un acto administrativo susceptible de control judicial, razón por la cual, el oficio BEN-G.G.50000-155 del 04 de mayo de 2018 aquí demandado, sí es susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

¹⁰ Auto del 25 de abril de 2019. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 25000-23-42-000-2016-03390-01
https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=25000234200020160339001

Por lo anterior no le asiste razón al *a quo*, cuando determinó que el acto administrativo que se debía demandar era la resolución No. 0375 del 17 de marzo de 1997, pues se encuentra demostrado que cuando se presentó la demanda la relación laboral entre las partes no había cesado. Se itera entonces que, el oficio BEN-G.G. -50000-155 de 04 de mayo de 2018, se constituye como un acto administrativo autónomo e independiente a los demás actos con los que se le hayan reconocido las cesantías parciales al demandante.

Sobre el particular, igualmente, el Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2018, en un caso de similares características, indicó:

“Habrá de precisar la Sala, que dada la circunstancia que (sic) la accionante mantiene vigente su vínculo laboral, resulta procedente que la misma reclame a la administración la aplicación del régimen que aduce le corresponde, como sería en este caso, el retroactivo y no el anualizado, sin que sea necesario que en la petición que dio lugar al acto acusable haya solicitado de manera concreta el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales o definitiva, por cuanto, para el caso específico, lo debatido se encamina a la rectificación del régimen de cesantías que la administración le ha venido aplicando.

*Por ello y solo frente al auxilio que aún no disfruta, puede solicitar la modificación del régimen que se le viene aplicando. **En ese sentido y debido a que el acto demandado fue producto de una petición de cambio de régimen y no de la solicitud de reliquidación de los valores ya pagados, resulta ser un acto definitivo, pues decide de fondo la situación jurídica del accionante respecto al régimen aplicable a las cesantías que aún no ha solicitado, siendo entonces susceptible de control de legalidad.**”¹¹*
(Resalta el Despacho)

Bajo las anteriores consideraciones, habrá de **revocarse** auto proferido el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido, lo que entendió, llevaría implícita la ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado el acto que realmente liquidó sus cesantías, y declaró terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 18 de mayo de 2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso 25000-23-42-000-2016-04602-01 (4546-2017).

https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=25000234200020160460201
1

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido y declaró terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00774-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Ana Elisa Hernández de Herrera
Providencia:	Ordena emplazamiento.

El Despacho, por auto calendado el 20 de noviembre de 2020, admitió la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, en consecuencia ordenó la notificación personal de la demanda y la medida cautelar a la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del CPACA, en la dirección suministrada en la demanda y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El 25 de febrero de 2021, el Dr. Wildemar Alfonso Lozano Barón apoderado de la UGPP solicitó al despacho ordenar el emplazamiento de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera y su debida inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta que desconocía dirección de notificación electrónica o una dirección física diferente a la suministrada en la demanda.

Por auto calendado el 23 de abril de 2021, el Despacho previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, ordenó a la Secretaría de la Subsección “C” dar cumplimiento al numeral 1º del auto admisorio de la demanda, es decir la notificación personal a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera de la demanda y la medida cautelar. En el contenido de ese auto se leen las siguientes consideraciones:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“Ahora bien, del contenido de la demanda se extrae que la dirección de notificación de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, corresponde a la calle 12 No. 5 – 32 oficina 901 y que se desconoce dirección de correo electrónico para notificaciones.

Revisada la plataforma digital SAMAI, se encuentra que el día 25 de febrero de 2021, la Secretaría procedió a realizar la notificación personal de la demanda y la medida cautelar, sin embargo del contenido de ese documento se extrae que trata de una notificación electrónica dirigida a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, a la Procuradora 129 Judicial II Administrativo y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Si bien es cierto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite la notificación personal por correo electrónico, lo cierto es que, en este proceso conforme a la manifestación efectuada por el apoderado de la UGPP, se desconoce dirección de correo electrónico para notificaciones a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, razón por la cual se suministra una dirección física.

En el expediente no existe prueba de que la Secretaría hubiere intentado la notificación personal de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, en la dirección suministrada en la demanda, esto es, calle 12 No. 5-32 oficina 901.

En ese orden de ideas previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto admisorio...”

Ahora bien, el día 06 de julio de 2021, se registra en la plataforma digital SAMAI “informe secretarial” documento que contiene un informe del trámite de notificación personal realizado a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, escrito que data del 02 de marzo de 2021 y se encuentra suscrito por el citador grado IV de la Secretaria de la Subsección C, Carlos Alberto Ortiz Quintero, en el que informa los siguiente:

“Muy respetuosamente y con toda consideración me permito presentar el siguiente informe en diligencia de notificación a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, en la dirección indicada en la demanda, que es la calle 12 No. 5-32, oficina 901, el día 26 de febrero de 2021, al llegar al edificio de la dirección en mención, al preguntar por la señora Ana Hernández de Herrera, el portero me informa que no la conocen y que funciona en el piso 901, es una oficina de abogados.

En ese orden de ideas el 02 de marzo del año en curso, procedí a requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de dicha entidad, para que aporte dirección actualizada y correo electrónico de la señora Hernández, para poder realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda.”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En la misma anotación, reposa informe de notificación de fecha 07 de mayo de 2021, en el cual el Citador de la Secretaria, manifiesta:

“Muy respetuosamente y con toda consideración me permito presentar el siguiente informe en la diligencia de notificación a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera, en la dirección indicada en la demanda, que es la calle 12 No. 5-32, oficina 901, se envió por correo 4-72, el día 27 de abril de 2021, de acuerdo con el convenio que tiene la rama judicial con esta empresa, sin que se a la fecha se hubieran devuelto con alguna indicación de que no vive o no trabaja en la dirección indicada.

En ese orden de ideas no se tiene certeza que la señora Ana Elisa Hernández de Herrera vive o trabaja en la dirección aportada en la demanda, por siguiente razón, el día 26 de febrero de 2021, me traslade a la calle 12 No. 5- 32, oficina 901, al llegar al edificio de la dirección en mención, al preguntar por la señora Ana Hernández de Herrera, el portero me informa que no la conocen y que funciona en el piso 901, una oficina de abogados.”

También obra en esa anotación la planilla de envió por la empresa 472.

El anterior aviso de notificación fue devuelto por el doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, quien en memorial calendado el 06 de junio de 2021, informa al Tribunal que la señora Ana Elisa Hernández de Herrera no reside en esa dirección y que él no funge como su apoderado.

Sobre el particular considera pertinente el Despacho señalar que por un error de la Secretaría, con anterioridad a la expedición del auto calendado el 23 de abril de 2021, no se tenía conocimiento del trámite adelantado por el Citador Carlos Ortiz respecto a la notificación personal de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera en la calle 12 No. 5 - 32, informe que data del 02 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior y como se evidencia en los documentos aportados al expediente, la Secretaría intentó la notificación personal y por aviso de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera en la dirección aportada en la demanda, sin que haya sido posible adelantar dicho trámite pues en la dirección suministrada ella no reside.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de la señora Ana Elisa Hernández de Herrera solicitada por el

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El emplazamiento para notificación personal, se encuentra regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Negrillas del Despacho)

A su turno, el artículo 293 del Código General del Proceso establece: **“emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, respecto al emplazamiento para notificación personal, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese orden de ideas y conforme a lo ordenado por la norma en cita, el emplazamiento para notificación personal se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la petición de medida cautelar a la señora Ana Elisa Hernández de Herrera y que se desconoce una dirección electrónica o física donde pueda ser notificada, se ordenará su emplazamiento para notificación personal en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia el apoderado de la UGPP, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la demandada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Tribunal que la requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazada publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **ELISA HERNÁNDEZ DE HERRERA** en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la demandada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Tribunal que la requiere.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01145-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandada: Juana María Álvarez Franco
Asunto: Recurso de reposición contra auto que resolvió medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicitó la nulidad de la resolución no. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, a favor de la señora Juana María Álvarez Franco, en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 100%, en la misma cuantía que venía devengando el causante, a partir del 21 de noviembre de 2019, día siguiente a su fallecimiento.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que a la demandada no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto no acreditó el requisito de convivencia de 5 años con anterioridad al fallecimiento del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin; y se le ordene reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud del reconocimiento pensional efectuado de manera indexada.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Como **medida cautelar** solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada.

Para fundamentar esta petición, señaló que el acto acusado es contrario a la Constitución y a la ley, por haber sido expedido con infracción de las normas en las que debía fundarse, la indebida aplicación de éstas y falsa motivación, con lo que está ocasionando graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, a la UGPP y a cada uno de los actores del sistema pensional, al otorgarse a la demandada una pensión de sobrevivientes que legalmente no le corresponde.

La resolución controvertida fue expedida y motivada con documentación que no era veraz, ya que la demandada aportó declaraciones extrajudicio señalando que convivió con el causante desde febrero de 2014 al 20 de noviembre de 2019, fecha del fallecimiento. No obstante, en el informe técnico de investigación no. 249996 del 13 de julio de 2020, se concluyó que entre la señora Juana María Álvarez Franco y el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin no existió convivencia como compañeros permanentes dentro de los extremos reportados.

En el caso en concreto no es legal el reconocimiento pensional, ya que la señora Juana María Álvarez Franco no cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, ya que quien pretenda ser beneficiario de esta prestación debe cumplir y acreditar el requisito de convivencia con el causante, por lo menos 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento. Este requisito no se acredita, por lo que el acto administrativo demandado resulta ilegal, de manera que sus efectos deben ser suspendidos en forma inmediata.

Advirtió que la entidad al evidenciar la irregularidad en el reconocimiento pensional requirió a la señora Juana María Álvarez Franco, su consentimiento

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

para revocar la pensión de sobrevivientes, expidiendo el auto no. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, sin embargo, a la fecha de presentación del medio de control la señora Álvarez no se ha pronunciado.

Por lo anterior es procedente la suspensión provisional del acto demandado ya que al mantenerlo en la vida jurídica se configura un perjuicio a la entidad accionante, por encontrarse en firme un reconocimiento ilegal.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE

El 09 de julio de 2021, el Dr. Wildemar Alonso Lozano Barón apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto de la negativa al decreto de la medida cautelar. Los argumentos que sustentan su inconformidad son los siguientes:

El acto administrativo acusado de nulidad, mediante el cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, transgrede la Constitución y la Ley, toda vez que reconoce un derecho sin fundamento legal ocasionando un detrimento económico en las arcas públicas

La entidad inició una investigación administrativa con la empresa Cosinte Ltda., al recibir un escrito del señor Juan Carlos Marsiglia Álvarez (hijo del causante), en el que manifiesta que entre la señora Juana María Álvarez Franco y el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin no existió convivencia en los años anteriores al fallecimiento, como resultado de esa investigación y a través de un informe de seguridad se concluyó que no existió convivencia entre el Causante y la señora Juana María Álvarez Franco, razón por la cual no le asiste el derecho a la sustitución pensional reconocida.

La entidad demandante fue inducida a error con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Juana María Álvarez Franco, teniendo en cuenta que la declaración extrajuicio

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

rendida y aportada por la hoy demandada ante la entidad, se contradice con lo manifestado en la entrevista con la empresa Cosinte Ltda.

El 14 de septiembre de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, término que venció el 17 de septiembre de 2021.

III. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En el término otorgado la señora Juana María Álvarez Franco guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En el *sub examine* la providencia recurrida fue notificada por estado el 06 de julio de 2021 y el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto el 09 de julio siguiente, es decir, de manera posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021¹, que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esta ley.

Así las cosas, la impugnación resulta procedente en la medida que el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA² dispone la procedencia de la reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. También se encuentra presentada en tiempo, toda vez que, fue radicada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, conforme lo exige el artículo 318 del CGP³.

¹ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie

3.2. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

En el contenido del recurso, se insiste en la ilegalidad en el reconocimiento pensional efectuado a favor de la señora Juana María Álvarez Franco, toda vez que en atención al informe de seguridad expedido por la empresa Consite Ltda., entre ella y el causante no existió convivencia efectiva.

Sea lo primero señalar, que los argumentos expuestos por la entidad demandante en el recurso de reposición, son los mismos de la solicitud de medida cautelar que fueron analizados en extenso por el Despacho en el auto calificado el 02 de julio de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda.

Particularmente en el tema relacionado con la valoración probatoria y la convivencia efectiva de la demandada con el causante, se sostuvo lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, la inconformidad de la entidad accionante radica en la situación fáctica, que, a su juicio, ha variado. Es hasta ahora, una apreciación sin contradicción judicial con base en el informe de seguridad No.249996 de 13 de julio de 2020 de la propia entidad, que ha ido a tomar unos testimonios sin la contradicción de la parte demandada. Se dice ahora, que no existió convivencia entre el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betín, con la demandada la señora Juana María Álvarez Franco dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que el reconocimiento de la sustitución pensional, no tendría el requisito fáctico que exige la ley.

Además, se fundamenta en que el señor Juan Carlos Marsiglia Álvarez, hijo del causante y la demandada, solicitó a la entidad que se suspenda la mesada prestacional sustitucional teniendo en cuenta que la señora Juana María Álvarez Franco conformó un nuevo hogar con el señor Indalecio Bermúdez, persona que habría sido el nuevo compañero sentimental por un largo tiempo, y anota,

el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

el peticionario, que entre sus padres no volvió a existir ningún vínculo afectivo luego de la liquidación de la sociedad conyugal.

No obstante, también pesa en el expediente administrativo la declaración extrajuicio rendida por el mismo Juan Carlos Marsiglia Álvarez, el 29 de enero de 2020, que, en su momento bajo la gravedad de juramento manifestó que, su padre: “convivió en unión libre con nuestra madre la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, (...) desde el 02 de febrero de 1974 hasta el 08 de marzo de 1994. Manifiesto que nuestros padres se separaron por un tiempo pero el 15 de abril de 2014 volvieron a vivir juntos compartiendo lecho, techo y mesa hasta el día del fallecimiento de nuestro padre”.

Por lo anterior se encuentra que, hay un derecho reconocido a la señora Juana María Álvarez Franco con fundamento en testimonios de convivencia acreditados y que fueron rendidos bajo la gravedad del juramento ante Notario, lo que hace presumir la certeza del hecho que sirvió de base a la UGPP para sustituir la prestación. Esos testimonios no han sido denunciados como falsos, tampoco se ha acreditado sentencia penal que condene a los testigos por delito de falso testimonio.

Ahora bien, hoy se pide suspender, ese acto, con una manifestación de uno de los declarantes, quien dice que el hecho de la convivencia, por él puesto de manifiesto antes, no es cierto. Esta circunstancia, sumada a la decisión de autoridad competente de hacer cesar el maltrato que ejercen sus hijos contra la beneficiaria de la pensión, su madre, una persona mayor, pone al descubierto, una situación que amerita analizar en el contexto del debate probatorio de este proceso, y no ofrece plena certeza de que el peticionario esté diciendo la verdad. Este Tribunal debe analizar los hechos en el debate probatorio de fondo, porque se trata de un derecho fundamental en riesgo, máximo si la demandada, afirma que es amenazada con hacerle quitar la pensión.

Para desatar la medida provisional, no aparece nítida la prueba que permita suspender la prestación a priori, sumado a que a la fecha del reconocimiento la jurisprudencia que se ha referido, había orientado la protección de la familia de hecho y derecho, acreditada entonces por testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento.

Corolario de lo visto, la decisión se tomará en el examen de fondo, después de surtido el debate probatorio, donde tendrá que llamarse a los dos testigos, y ponerles de presente las exigencias legales, así como las consecuencias de su testimonio, no solo en materia pensional, sino para su propia responsabilidad.

No es posible ahora, desatar esos extremos litigiosos, y por lo mismo no procede la suspensión provisional del acto enjuiciado, que por

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ahora conserva su presunción de legalidad; por lo que se negará la medida provisoria.

(...)”

Como puede verse en el contenido del auto objeto de recurso se efectuó un pronunciamiento claro respecto a los medios de prueba con fundamento en los cuales la UGPP dispuso el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Juana María Álvarez Franco. Así mismo y respecto a los nuevos elementos probatorios conocidos por la entidad encaminados a desvirtuar la convivencia efectiva entre el causante y la demandada, se determinó que debían ser analizados en el curso del proceso con la anuencia de ambas partes, garantizando sus derechos de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante con el recurso de reposición no aportó nuevos elementos que lleven al Despacho a modificar la decisión adoptada en auto calendado el 02 de julio de 2021, no existe mérito para reponer el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

3.3.- Sobre el recurso de apelación.

En el memorial allegado por el Dr. Wildemar Alonso Lozano Barón apoderado de la UGPP, manifiesta que de manera subsidiaria al recurso de reposición, interpone recurso de apelación para que sea concedido ante el superior.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se resuelve de manera desfavorable a sus intereses, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación.

Respecto a la apelación contra autos, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“(...)”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

(...)

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)”

Según la norma leída, el auto que deniegue una medida cautelar es apelable; así las cosas, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

RESUELVE:

Primero. - No reponer la providencia de 02 de julio de 2021, por medio de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto calendado el 02 de julio de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-01145-00
Demandante: UGPP

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00618-00
Demandante:	José Alfredo Herrera Latorre
Demandado:	Municipio de Girardot
Asunto:	Remite proceso

El señor José Alfredo Herrera Latorre junto a otros accionantes, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Girardot, con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo generado por la falta de contestación a la petición de 6 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, pretendieron el reconocimiento de recargos de horas nocturnas; horas extras diurnas; horas extras nocturnas, remuneración doble, días compensatorios, reliquidación de emolumentos prestacionales y salariales y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Este proceso se identificó con radicado 25000-23-42-000-**2019-00068-00** y le correspondió por reparto a la Subsección “B”, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto de 16 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda al considerar que se presentaba una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues el acto administrativo demandado produce efectos individuales para cada uno de los demandantes, para lo cual consideró se debían formular las pretensiones en demandas separadas, reclamando el restablecimiento particular y concreto que a cada persona.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición el cual fue desatado mediante providencia del 18 de junio de 2021, a través de la cual resolvió *“No reponer la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda”*.

Corolario de lo anterior, las demandas fueron desglosadas y le correspondió por reparto a este Despacho la solicitud instaurada por el señor José Alfredo Herrera Latorre, con radicado 25000-23-42-000-**2021-00618-00** que, mediante auto del 1 de octubre de 2021, inadmitió la demanda, decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y presentó subsanación de la misma.

En ese trasegar el señor James Perdomo López, a través de apoderado judicial, instauró **acción de tutela** contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, al considerar que la Corporación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia con las providencias de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021 proferidos dentro del proceso ordinario identificado con radicado 25000-23-42-000-**2019-00068-00** y que cursa en el despacho del magistrado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO.

Con auto de 4 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a la parte actora y a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” y vincular como terceros interesados al municipio de Girardot (Cundinamarca) y a los señores Jorge Enrique Albadan Gaona, Wilson Alfaro Guzmán, Mario Cardozo Bernate, Carlos Hernando Garzón Neira, Ricardo Gómez Plazas, **José Alfredo Herrera Latorre**, Fredy Jiménez Barrios, William Ortiz Calderón, Leonardo Ortiz García, Jusset Alejandro Rodríguez Díaz, Omar Romero Pulga, Ricardo Segura Segura y Miguel Ángel Triana García., demandantes dentro del proceso ordinario principal.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Posteriormente, por auto de 5 de octubre de 2021, en el trámite de la acción constitucional se ordenó vincular, en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso, a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctores Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Patricia Victoria Manjarrés Bravo, Luis Alfredo Zamora Acosta, Cerveleón Padilla Linares, Alba Lucía Becerra Avella, **Amparo Oviedo Pinto**, Néstor Javier Calvo Chaves, Patricia Salamanca Gallo, Alberto Espinosa Bolaños, Samuel José Ramírez Poveda, Beatriz Helena Escobar Rojas e Israel Soler Pedroza, por ser las autoridades judiciales a quienes les correspondió por reparto los 12 procesos ordinarios radicados por el apoderado del actor.

Mediante fallo del 21 de octubre de 2021, el Consejo de Estado¹ decidió la acción de tutela formulada por el señor James Perdomo López, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, donde se resolvió conceder el amparo invocado considerando de manera relevante lo siguiente:

*“(…) Ahora, dado que la presente demanda de tutela se admitió únicamente respecto del señor James Perdomo López, es evidente que los efectos de esta sentencia **deben cobijar igualmente a los otros 13 demandantes que se vieron afectados con los autos dictados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que se dejarán sin efectos en esta instancia.***

(…)

En ese sentido, existen eventos en los cuales es pertinente ampliar la protección adoptada en una providencia judicial dentro del marco de una acción de tutela, a personas que no detentaron la calidad de parte en el trámite del proceso, pese a que, por regla general, los efectos dados en este mecanismo de protección de los derechos fundamentales son inter partes. Lo anterior, con el fin de garantizar

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Radicado: 11001-03-15-000-2021-05024-00. Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Demandante: JAMES PERDOMO LÓPEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consultado: https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020210502400

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

las garantías constitucionales de aquellos que se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica que el actor.

*Finalmente, como quiera que el apoderado del actor subsanó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, radicando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las 13 demandas restantes, entre ellas, la del señor James Perdomo López, existen algunos procesos en los cuales ya se han proferido otras decisiones², lo que naturalmente, con el amparo otorgado en esta instancia, **conlleva retrotraer todas las actuaciones adelantas en los citados procesos, con posterioridad a los autos de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021. (...)***

De ahí entonces que, para privilegiar el acceso a la administración de justicia garantizando los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, y dando cumplimiento a la orden de tutela emitida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resulta adecuado dejar sin efectos las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto calendado del 1 de octubre de 2021, inclusive y remitir a la mayor brevedad posible el proceso de la referencia al Despacho que preside el magistrado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO, quien conocerá por el reparto primigenio.

En consecuencia, el Despacho,

² 25000234200020210060600, demandante Jorge Enrique Albadan Gaona, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Estado del proceso: demanda admitida el 7 de septiembre de 2021.

– 25000234200020210061200, demandante Fredy Jiménez Barrios, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves. Estado del proceso: demanda admitida el 14 de septiembre de 2021.

– 25000234200020210061600, demandante Jusset Alejandro Rodríguez Díaz, M.P. Alberto Espinosa Bolaños. Estado del proceso: demanda remitida por competencia, 11 de agosto de 2021.

– 25000234200020210061700, demandante Omar Romero Pulga, M.P. Samuel José Ramírez Poveda. Estado del proceso: demanda inadmitida el 28 de septiembre de 2021.

– 25000234200020210061500, demandante James Perdomo López, M.P. Israel Soler Pedroza. Estado del proceso: demanda inadmitida el 17 de septiembre de 2021.

– 25000234200020210061100, demandante Ricardo Gómez Plazas, M.P. Alba Lucía Becerra Avella. Estado del proceso: demanda remitida por competencia, 5 de octubre de 2021.

– 25000234200020210061800, demandante José Alfredo Herrera Latorre, M.P. Amparo Oviedo Pinto. Estado del proceso: demanda inadmitida el 1° de octubre de 2021.

– 25000234200020210061300, demandante William Ortiz Calderón, M.P. Patricia Salamanca Gallo. Estado del proceso: demanda inadmitida el 1° de octubre de 2021.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Consejo de Estado y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto calendado del 1 de octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el proceso radicado bajo el número 25000-23-42-000-**2021-00618-00** al Despacho del magistrado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO, para que haga parte del proceso No. 25000-23-42-000-**2019-00068-00**, que cursa en ese Despacho, conforme al reparto primigenio.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.